Puerto Madryn, de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **T. O., E. E. C/ T., S. A. S/ Aumento de Cuota de Alimentos" Expte. 331- año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 582/2024), por haber interpuesto el demandado, con fecha 09/08/24 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 428/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de L. P. T., a cargo del Sr. S. A. T., en la suma mensual representativa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia, para un hijo de 6 a 12 años, según los informes técnicos que se publiquen mensualmente en la página web oficial (https://www.indec.gob.ar); la que consultada al día de la fecha aplicando el porcentaje indicado resulta ser de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO ($203.531).

Contra dicha resolución se alza el demandado, fundando su memorial el día 19/08/24.

Le causa agravio que sin ningún tipo de acreditación ni pruebas la a quo haya fijado la cuota alimentaria mencionada.

Relata que ha acompañado documentación que acredita que su hija vive en una propiedad que le pertenece, con todos los impuestos pagos. Asimismo, compra alimentos que su hija elije, hace un aporte de dinero en efectivo y abona la obra social.

Sostiene que las necesidades de su hija están cubiertas y que le afecta mucho la cuota fijada por la a quo.

Le causa agravio que la Sra. Jueza de grado haya resuelto teniendo solo en cuenta los dichos de la actora.

Finalmente solicita que las costas se impongan en el orden causado considerando que nunca se desentendió de las necesidades de su hija y que la cuota de alimentos estipulada resulta excesiva.

La Asesora de Familia contesta vista el día 30/09/24 considerando que se debe confirmar en todos sus términos la sentencia recurrida.

La actora contesta el memorial de agravios el día 28/08/24.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos",

ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

El demandado en su queja destaca que la a quo al momento de resolver no tuvo en cuenta que él ya se encuentra haciendo aportes para el sostenimiento de su hija, como lo es la vivienda en la que habita, el pago de obra social, compra de alimentos y dinero en efectivo.

Cabe destacar que los alimentos provisorios resultan ser una medida cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos de los hijos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Conforme surge de las constancias de autos existen gastos que deben afrontarse que van más allá de la vivienda y la obra social, y que en general resultan ser foco de conflicto.

De ello, y con el fin que L. cuente con sus necesidades cubiertas, es oportuno que exista una cuota alimentaria que permita afrontar los gastos mencionados.

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, conforme las constancias de autos y la normativa vigente es que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. R. E. H. en 9 JUS y los de la Ab. L. G. en 8 JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 428/2024 en cuanto ha sido materia de agravios.

2.- IMPONER las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 69 del CPCC.).

3.- REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. R. E. H. en 9 JUS y los de la Ab. L. G., ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /2024 SIF.